369R0972

N° L 127/12 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 29. 5. 69

REGLAMENTO (CEE) N° 972/69 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1969

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 190/68 relativo al proceso de desnaturalización de las semillas de colza y de nabina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2146/68 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (3) y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 911/68 de la Comisión, de 5 de julio de 1968, relativo a determinadas modalidades referentes a la ayuda para las semillas oleaginosas (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 474/69 (5), es conveniente determinar un proceso de desnaturalización;

Considerando que el método de desnaturalización escogido por el Reglamento (CEE) n° 190/68 de la Comisión, de 16 de febrero de 1968, relativo al proceso de desnaturalización de las semillas de colza y de nabina (6) implica que se añada determinada cantidad de mijo y de alpiste a las semillas de colza y de nabina, así como a las mezclas que contengan estos productos;

Considerando que la evolución de los precios de los productos añadidos a las mencionadas semillas y mezclas conduce a modificar, sin afectar a la eficacia del sistema de desnaturalización, los porcentajes determinados por el Reglamento anteriormente citado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 190/68 por el siguiente:

«1. Se considerarán desnaturalizadas, con arreglo a los artículos 9 y 15 del Reglamento (CEE) n° 911/68, las semillas de colza y de nabina, así como las mezclas de los productos de la partida 12.01 del arancel aduanero común que contengan por lo menos un 2 por 100 de semillas de colza o de nabina, cuando sean añadidas y debidamente mezcladas con dichas semillas y mezclas por lo menos un 2 por 100 de mijo de color amarillo y un 3 por 100 de alpiste.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1969.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO n° L 314 de 31. 12. 1968, p. 1.
(3) DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.
(4) DO n° L 158 de 6. 7. 1968, p. 8.
(5) DO n° L 63 de 14. 3. 1969, p. 21.
(6) DO n° L 43 de 17. 2. 1968, p. 10.